

PONCE GAS SERVICE CORPORATION - y - FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE SINDICATOS DEMOCRATICOS CASO NUM. 73-197-P-3094
Decision Núm. 674, Resuelto el 8 de marzo de 1974.

Ante: Sr. Francisco Milland Ramos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Ismael Torres González
Por el Patrono

Sr. Francisco Velázquez
Srta. Aida González
Por la Unión Peticionaria

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que el 24 de agosto de 1973 radicó la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos, en adelante denominada la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba que nos permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza Ponce Gas Service Corporation, en adelante denominado el Patrono.

La audiencia se celebró el 18 de diciembre de 1973 ante el Sr. Francisco Milland Ramos, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Las partes estuvieron representadas y participaron en la audiencia habiéndoseles ofrecido amplia oportunidad de ser oídas y de presentar toda la prueba, tanto oral como documental, que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I. - El Patrono:

Ponce Gas Service Corporation se dedica a la venta y entrega de gas fluido y enseres de cocina en cuyas labores utiliza los servicios de empleados.

II.- La Organización Obrera:

La Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos es una organización obrera que admite en su matrícula y representa a los fines de la negociación colectiva a empleados de Ponce Gas Service Corporation.

III.- La Unidad Apropriada:

La Peticionaria alega que la unidad apropiada para la negociación colectiva debe estar constituida por los choferes y ayudantes de choferes empleados por el Patrono; excluidos: ejecutivos, supervisores, administradores, empleados clericales, guardias y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Durante la audiencia el Patrono alegó que la unidad descrita en la Petición no es apropiada debido a que se incluyen en la misma a los ayudantes de choferes quienes no son empleados suyos.

Para resolver la controversia de representación que se alega se ha suscitado en este caso, es necesario decidir si los aludidos ayudantes de choferes son o no empleados de Ponce Gas Service Corporation.

La prueba que desfiló durante la audiencia revela que el Patrono emplea cinco choferes los que se dedican a hacer entrega de gas fluido y otro equipo de cocina a clientes de la empresa. Para realizar estas entregas los choferes utilizan vehículos propiedad del Patrono. Los ayudantes de choferes ayudan a los choferes a hacer entregas. Diariamente comienzan su trabajo en la empresa, donde ayudan los choferes a colocar la mercancía en los vehículos.

Estos ayudantes son seleccionados por los mismos choferes. Anteriormente recibían \$1.00 por cada entrega que hacían, luego esta cifra fue reducida a \$.50 y posteriormente a \$.35. Estas cantidades las determinó el propio Patrono. En adición, cuando la entrega se hace en un lugar que presenta algunas dificultades el Patrono le cobra un dólar adicional al cliente y ese dinero se lo pasa al ayudante.

Al concluir el día de trabajo cada chofer le paga la cantidad que ha devengado su ayudante. Para hacer estos pagos utilizan el dinero que recogen por las entregas. Luego, en la oficina de la empresa se prepara un "petty cash" para restituir el dinero que han pagado al ayudante, de manera que puedan entregar el dinero completo y la cuenta cuadrada.

Ponce Gas Service Corporation no incluye a los ayudantes de choferes en sus nóminas. No los incluye en sus planillas de Seguro Social, del Fondo del Seguro del Estado, ni del Seguro por Desempleo.

A pesar de que el Patrono negó que él ejerciera alguna autoridad sobre mis ayudantes, la prueba revela que en una ocasión el supervisor Luis Alberto Cortés suspendió al ayudante Adán Mercado y luego volvió a permitirle que continuara trabajando para la empresa. El ayudante Mercado trabajaba regularmente con el chofer Rafael Luna.

De la prueba surge también que el aludido supervisor le da órdenes a los ayudantes y que en ocasiones también los reprende.

En el caso Mosaicos Antillas, Inc., 3 DJRT, pág. 759, se empleaban unos auxiliares de mosaiqueros, en parecidas circunstancias a los ayudantes de choferes del presente caso.

Cabe señalar que el citado caso, la prueba demostró que los auxiliares de mosaiqueros trabajaban para los mosaiqueros en la fabricación de mosaicos y que los mosaiqueros eran los que seleccionaban y despedían a sus ayudantes. Demostró, además, que los mosaiqueros eran los que decidían que participación habían de recibir los auxiliares en términos de ingresos. Lo corriente era que el auxiliar recibiera el 40% del ingreso del maestro.

En ese caso la Junta expresó:

"No cabe duda de que los auxiliares de mosaiqueros en Mosaicos Antillas están en posición tan desvalida que merecen la protección de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico..."

En el caso Buena Vista Dairy, Inc., 3 DJRT, pág. 370, en el que comprobamos que ciertos choferes empleados por el Patrono seleccionaban y pagaban a sus propios ayudantes, dijimos:

"Nuestra ley no ofrece una definición del término 'empleado'. En su artículo 2, inciso 3 señala que el término 'empleado' incluirá a cualquier empleado, y no se limitará a los empleados de un patrono en particular...'. La Junta tiene el deber de determinar en primera instancia qué es lo que se entiende por 'empleado'. Al hacer esta determinación, la Junta ha de tener presente que los términos 'patrono' y 'empleado', tal y como se usan en el estatuto, tienen un contenido más amplio que el que les atribuyen las definiciones corrientes. Además de la declaración de propósitos del estatuto, contribuyen a darle sentido a los términos los hechos específicos de cada situación y la experiencia diaria de la vida industrial. La Junta, al descargar la responsabilidad de definir los términos 'patrono' y 'empleado', ha de ponderar las realidades económicas a la luz de los objetivos que la Asamblea Legislativa se propuso realizar y ha de evitar que los patronos, al crear la relación con las personas que les ayudan en la producción y distribución, utilicen tecnicismos legales para situar fuera de la protección de la Ley a los que de otra suerte son empleados."

Consideramos que al igual que los auxiliares de mosaiqueros del caso Mosaicos Antillas, Inc., supra, y los ayudantes de choferes del caso Buena Vista Dairy, Inc., supra los ayudantes de choferes en este caso están en una posición tan desvalida frente a su patrono que merecen la protección de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En vista de todo lo anteriormente expresado, concluimos que el planteamiento del Patrono carece de fundamento, ya que los ayudantes de choferes que se mencionan en este caso son empleados dentro del significado de la Ley. Por consiguiente, deben estar comprendidos en la unidad apropiada de negociación colectiva conjuntamente con los choferes. La unidad tal y como queda estructurada después de incluir a los ayudantes de choferes debe leer como sigue:

"Incluye: Todos los choferes y ayudantes de choferes que emplea el Patrono Ponce Gas Service Corporation; excluidos: ejecutivos, supervisores, administradores, empleados de oficina, guardianes, y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

IV.- La Controversia de Representación:

El Patrono ha rehusado reconocer a la Peticionaria como representante exclusiva de sus empleados en la unidad apropiada anteriormente descrita,

En vista de ello la Peticionaria radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante en esta Junta. La radicación de tal petición plantea una controversia de representación.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- Ponce Gas Service Corporation es un Patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63(2).

2.- La Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley, 29 LPRA 63(10).

3.- Se ha suscitado una controversia de representación entre los empleados del Patrono Ponce Gas Service Corporation de acuerdo con el Artículo 5, Sección 3, de la Ley, 29 LPRA 66(3).

4.- La unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva en este caso consiste de:

"Todos los choferes y ayudantes de choferes que emplea el Patrono Ponce Gas Service Corporation; excluidos: ejecutivos, supervisores, administradores, empleados de oficina, guardianes y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

DETERMINACIÓN DE REPRESENTANTE

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de Ponce Gas Service Corporation, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente, SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de negociar colectivamente con el Patrono Ponce Gas Service Corporation se conduzca una elección por votación secreta tan pronto como sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta actuando como agente de ésta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11, del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones bajo las cuales se habrán de celebrar dichas elecciones.

Se ordena, además, que los empleados con derecho a participar en las elecciones serán los comprendidos en la unidad apropiada precedentemente descrita, que aparezcan trabajando para el Patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad, o por estar de vacaciones o por haber sido suspendidos temporariamente, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar dichos empleados desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos.

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION

El 8 de marzo de 1974 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones en la que ordenó la celebración de una elección por voto secreto con el fin de resolver una controversia de representación que encontró se había suscitado en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden, el 9 de mayo de 1974 se efectuó la elección entre los empleados comprendidos en la unidad que se encontró apropiada. El resultado de dicha elección, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1.	Número de votantes elegibles.....	5
2.	Votos válidos contados.....	5
3.	Votos a favor de Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos.....	0
4.	Votos en contra de la Unión participante....	5
5.	Votos recusados.....	2
6.	Votos nulos.....	0

Las partes no radicaron objeciones al resultado ni a la conducta observada durante la elección.

El resultado de la elección indica que los empleados comprendidos en la unidad que se encontró apropiada no desean estar representados por la unión participante. Debemos por lo tanto, desestimar la Petición radicada en este caso.

O R D E N

Por los hechos anteriormente expuestos y a base del expediente completo del caso, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.